

Convocando a elecciones para Presidente de la República y Representantes para la Asamblea Constituyente.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que, como consecuencia de la revolución iniciada en Arequipa el 22 de agosto de 1930, se organizó el régimen provisorio representado por la Junta de Gobierno, mientras el país volvía a la normalidad y se pudieran constituir definitivamente los Poderes Públicos;

Que, durante el tiempo transcurrido, la Junta de Gobierno ha podido compulsar la opinión de los pueblos, manifestada en la prensa periódica, en actas, telegramas y otros documentos, en el sentido de que debe convocarse a elecciones generales para Presidente de la República y Representantes a Congreso;

Que, producida esta situación, es indispensable acatar las solicitudes del sentir nacional, que cristalizan el voto verdaderamente plebiscitario emitido en forma unánime por los pueblos de la República;

Que, es un deber de la Junta de Gobierno, en los actuales momentos históricos, interpretar la voluntad popular y uniformar sus anhelos de reforma con el enunciado deseo patriótico;

Que las manifestaciones de la opinión pública se han producido con posterioridad a la fecha en que se dictó el decreto ley de convocatoria a la Asamblea Constituyente;

Que, en fin, para solucionar los graves problemas económicos y sociales que afectan a las fuerzas vitales del país, es necesario que los Poderes Públicos se constituyan definitivamente y que se sancionen las leyes fundamentales que han de regir la marcha del Estado;

Con el voto conforme del Consejo de Ministros y en uso de las facultades legislativas concedidas por el Estatuto de 2 de setiembre de 1930;

Decreta:

Artículo 1°—Convóquese a elecciones para Presidente de la República y Representantes para la Asamblea Constituyente, con sujeción a las disposiciones contenidas en los decretos-leyes de 10 de noviembre y 12 y 18 de diciembre de 1930.

Artículo 2°—La Asamblea Constituyente tendrá por objeto:

a)—La clasificación y regulación de los votos que se hayan emitido para Presidente de la República y la proclamación del ciudadano que resulte electo;

b)—La dación de la Constitución del Estado; y

c)—La de la ley de elecciones municipales.

Artículo 3°—Las representaciones para la Asamblea Constituyente serán 136, en esta forma: por el departamento de Amazonas, tres; por el de Ancash, ocho; por el de Apurímas, cinco; por el de Arequipa, nueve; por el de Ayacucho, ocho; por el de Cajamarca, ocho; por la Provincia Constitucional del Callao, tres; por el departamento del Cuzco, catorce; por el de Huancavelica, cuatro; por el de Huánuco, siete; por el de Ica, cuatro; por el de Junín, siete; por el de Lambayeque, tres; por el de La Libertad, nueve; por el de Lima, once; por el de Loreto, cuatro; por el de Madre de Dios, tres; por el de Piura, siete; por el de Puno, nueve; por el de San Martín, tres; por la Provincia litoral de Tumbes, dos; por la de Moquegua, dos; y por el departamento de Tacna, tres.

Artículo 4°—El 22 y el 23 de marzo de 1931, a las doce del día, se instalarán las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 17 del decreto ley de 10 de noviembre de 1930. Los votos para Presidente de la República y Representantes a Congreso se emitirán en un solo acto, pero en cédulas separadas.

Artículo 5°—Las juntas escrutadoras departamentales de que trata el artículo 24 del citado decreto-ley, se instalarán el 8 de abril del año en curso; y el 8 de mayo de este año

se reunirán los asambleístas elegidos, a fin de instalar las juntas preparatorias de la Asamblea, de conformidad con el artículo 31 del decreto-ley de 10 de noviembre de 1930.

Artículo 6°—La Asamblea Constituyente se instalará el 22 de mayo de 1931 y funcionará durante el plazo improrrogable de dos meses, vencido el cual los asambleístas pasarán a funcionar como Congreso, en la forma y por el período que se establezcan en la nueva Constitución. Para este efecto, la Asamblea Constituyente dictará las disposiciones pertinentes a fin de constituir, con los miembros que la forman, el personal del Congreso.

Artículo 7°—El período presidencial será fijado en la Constitución que dicte la Asamblea Constituyente.

Artículo 8°—El Congreso Nacional se instalará solemnemente el 28 de julio de 1931 y en la misma sesión de instalación será investido con la Primera Magistratura Nacional, el ciudadano a quien se haya proclamado Presidente de la República; y

Artículo 9°—Quedan modificados los decretos-leyes de 8 y 10 de noviembre y 18 de diciembre de 1930 y derogado el de 29 de noviembre del mismo año.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treintauno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

A. Beingolea. — E. Montagne. — Federric Hurtado. — P. Bustamante S. — E. Iozada Benavente. — M. E. Rodríguez. — C. Rotalde.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Beingolea.